



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9036
7 de julio del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Liney Esther Mejia Herrera en contra de la Resolución No. 5826 de 21 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 339 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1104 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007806 del 17 de julio de 2019.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007806 del 17 de julio de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, con el código **OPEC** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **10 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución No. 5391**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 80046, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA, del Sistema General de Carrera Administrativa*” integrada, entre otros, por la señora: **LINEY ESTHER MEJIA HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.641, quien ocupó la **posición No. 3.**

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la elegible mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 339 de 07 de abril de 2022**, por medio

¹ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Liney Esther Mejia Herrera en contra de la Resolución No. 5826 de 21 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 339 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 de 2019 - Territorial 2019”

del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 80046**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1104 de 2019**, objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el ocho (8) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) y el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal, la CNSC profirió la **Resolución No. 5826 de 21 de abril de 2023** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.”, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5391 del 10 de noviembre de 2021** y del **Proceso de Selección No. 1104 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3	25784641	Liney Esther Mejía Herrera

(…)”

Decisión notificada mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible, el día veinticinco (25) de abril de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, entre el 26 de abril y el 10 de mayo de 2023.

Igualmente, se comunicó mediante radicado No. 2023RS051067 de 24 de abril de 2023 a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora Maria Lisa Narváez Avila, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, contando tal órgano colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, esto es, entre el 25 de abril y el 9 de mayo de 2023.

Encontrándose dentro del término anteriormente señalado, la elegible Liney Esther Mejia Herrera, interpuso Recurso de Reposición mediante el aplicativo SIMO el día 08 de mayo de 2023 mediante solicitud nro. 652803818. En este sentido, esta CNSC, evidenció que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la señora Liney Esther Mejia Herrera:

“(…) **CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.**

1. *Violación al debido proceso por exigencia de la experiencia solicitada a los participantes del concurso. Según lo manifestado por la ley 785 del 2005. Manifiesta la norma que cuando los empleos de nivel directivo, asesor o profesional, se exija experiencia esta debe ser profesional o docente. Como en mi caso los demás participantes pudieron quizá ser excluidos desde el inicio del concurso por la información errada que se suministró a los mismos, lo que puede traducirse como una violación al debido proceso, toda vez que la norma es explícita en la exigencia de experiencia requerida, mientras que se alegó una solicitud de experiencia distinta a la exigida por ley, lo cual es violatorio para mi caso particular y para los demás participantes que fueron excluidos quizá por la exigencia de un requisito inexistente.*

2. *Que la suscrita nunca presento ninguna certificación contable, se desconoce porque la Alcaldía de Lorica, alega el análisis de dicha certificación que no aparece dentro de las experiencias reportadas*

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril de 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

tal como lo deja claro el análisis realizado por la CNSC, en el cual evidencia las experiencias aportadas y no existe certificación contable en ninguno de los documentos. Y téngase en cuenta que fue este el motivo de exclusión principal que alego el solicitante. Por tanto, era ese punto el motivo principal de análisis de la citada resolución, cuya solicitud basada en hechos falsos supone un acto de mala fe.

3. Que según la CNSC la experiencia aportada por la elegible del cargo de Control Interno no cumplía los requisitos para analizarse dentro de las experiencias, por tanto, se dejó fuera de análisis, la experiencia que si cumplía con las actividades afines exigidas para el citado cargo. Es de analizar que si la documentación entregada por la elegible no cumplía los requisitos legales esta información o rechazo debe hacerse desde el momento en que se analizan el lleno de requisitos para participar en un concurso. Porque no obedece a norma legal que luego de surtido todo el proceso una certificación mal expedida por el empleador sea causal de exclusión de un concurso, cuando la misma puede ser subsanada y verificada. En mi caso particular esta experiencia alegada del cargo de Control Interno avalaría la experiencia requerida para el citado cargo, pero simplemente no fue analizada por la comisión.

-Por lo anterior solicito respetuosamente, se estudie la violación procesal de exigencia de experiencia errada del cargo para determinar la nulidad de ese procedimiento.

-Se precise la inexistencia de la citada certificación de experiencia como auxiliar contable de la recurrente.

-se le avale a la suscrita el análisis de la certificación de Control interno, permitiendo solicitar al empleador la expedición correcta de la misma para validación de experiencia.

Se revoque la decisión proferida a través de la resolución del asunto por los motivos aquí alegados. (...)

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “*Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."

La Convocatoria No. 1104 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, vemos que el objeto de discusión, se centra en el análisis realizado por esta CNSC a la valoración de las certificaciones laborales aportadas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC 80046.

- El empleo código OPEC **80046** denominado Profesional Universitario, exige como **Requisito de estudio:** Título profesional en Administración. Contaduría Pública. Economía. Ciencia Política, Relaciones Internacionales Derecho y Afines. Sociología, Trabajo Social y Afines. Educación. y **Requisito de experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo.

En este sentido y con el fin de analizar los argumentos presentados en el recurso de reposición, se trae a colación los requisitos definidos por el empleo identificado con el código OPEC 80046, los cuales, según el reporte realizado por la entidad, encontramos lo siguiente:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
80046	Profesional Universitario	219	3	Profesional
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: <i>Rrealizar los estudios sobre los programas de capacitación que deba adelantar la administración municipal, que permita a sus funcionarios mejorar constantemente los conocimientos sobre la administración pública para brindar una mejor prestación de servicios administrativos.</i>				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none">1. Realizar los estudios sobre las áreas que presentan mayores debilidades en materia de conocimiento y prestación de los servicios administrativos públicos para formular anualmente el programa de capacitación para todos los funcionarios de la administración.2. Coordinar con el profesional de Talento Humano los cursos de entrenamiento permanente al personal asistencial a la prestación de un mejor servicio a los ciudadanos.3. Coordinar la realización de programas de re inducción a todo el personal de la administración mediante la realización de cursos en los que participen el personal directivo y profesional con miras a divulgar y compartir sus conocimientos.4. Coordinar los cursos requeridos para la aplicación de nuevas leyes y normas que tengan efectos sobre el manejo de la administración municipal.5. Coordinar con los medios de comunicación escrita e impresos la elaboración de informes y boletines didácticos relacionados con las nuevas funciones administrativas.6. Coordinar con las instituciones públicas la realización de cursos y conferencias sobre temas de mayor importancia para los funcionarios de la administración municipal.7. Realizar taller de divulgación a los funcionarios de la Alcaldía sobre los actos administrativos de mayor interés proferidos por el Concejo Municipal y el Alcalde.8. Contribuir con la formulación y divulgación del anuario estadístico de la administración municipal.9. Contribuir permanentemente con la divulgación de los programas y procedimientos requeridos por la				

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
80046	Profesional Universitario	219	3	Profesional
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<p><i>ley de racionalización de trámites y procedimientos administrativos que permitan al ciudadano un mejor acceso a la información de las actuaciones de la administración.</i></p> <p><i>10. Coordinar actividades de capacitación y proponer la venta de servicios de capacitación a las administraciones municipales del Bajo Sinú.</i></p> <p><i>11. Coordinar con las universidades públicas o privadas, la realización de programas y cursos de entrenamiento en materia de interés para la administración municipal.</i></p> <p><i>12. Las demás funciones que conforme a las necesidades de capacitación deba realizar o por indicaciones del señor Alcalde Municipal.</i></p> <p>Requisitos.</p> <p>Estudio: Título profesional en Administración. Contaduría Pública. Economía. Ciencia Política, Relaciones Internacionales Derecho y Afines. Sociología, Trabajo Social y Afines. Educación.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo.</p> <p>Equivalencias N.A”</p>				

5.1. ESTUDIO DEL CASO DE LA SEÑORA LINEY ESTHER MEJIA HERRERA.

5.1.1. Frente al requisito de experiencia

El recurrente centra su inconformidad en los siguientes aspectos:

“(...) 1. Violación al debido proceso por exigencia de la experiencia solicitada a los participantes del concurso. Según lo manifestado por la ley 785 del 2005. Manifiesta la norma que cuando los empleos de nivel directivo, asesor o profesional, se exija experiencia esta debe ser profesional o docente. Como en mi caso los demás participantes pudieron quizá ser excluidos desde el inicio del concurso por la información errada que se suministró a los mismos, lo que puede traducirse como una violación al debido proceso, toda vez que la norma es explícita en la exigencia de experiencia requerida, mientras que se alegó una solicitud de experiencia distinta a la exigida por ley, lo cual es violatorio para mi caso particular y para los demás participantes que fueron excluidos quizá por la exigencia de un requisito inexistente.”

De acuerdo al análisis comprendido en la Resolución Nro. 5826 de 21 de abril de 2023, es de precisar que al evidenciarse la inconsistencia en cuanto al requisito de “Experiencia Laboral Relacionada”, toda vez que para los empleos del nivel profesional no es posible solicitar experiencia laboral relacionada; lo anterior a la luz de lo contemplado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual señala:

*“(...) Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe **ser profesional o docente**, según el caso y determinar **además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada** (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, el análisis realizado en cuanto al Requisito Mínimo de Experiencia debe estar ajustado a la normatividad citada, es decir, que la experiencia requerida debe ser Experiencia Profesional Relacionada, situación por la que no es de recibo el argumento esgrimido por la recurrente.

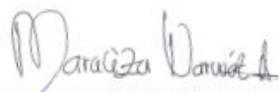
Frente a lo expuesto por la señora Liney Esther Mejia Herrera, “(...) la suscrita nunca presento ninguna certificación contable, se desconoce porque la Alcaldía de Lorica, alega el análisis de dicha certificación que no aparece dentro de las experiencias reportadas tal como lo deja claro el análisis realizado por la CNSC, en el cual evidencia las experiencias aportadas y no existe certificación contable en ninguno de los documentos. Y téngase en cuenta que fue este el motivo de exclusión principal que alego el solicitante. Por tanto, era ese punto el motivo principal de análisis de la citada resolución, cuya solicitud basada en hechos falsos supone un acto de mala fe (...)”, se debe aclarar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica (Córdoba), se encuentra encaminada al incumpliendo del requisito mínimo de experiencia por parte de la elegible, sin embargo realiza una anotación en donde expresa que: “EXISTE UNA CERTIFICACIÓN DONDE EJERCIÓ COMO AUXILIAR CONTABLE, EN DONDE RELACIONA ALGUNAS FUNCIONES QUE SI BIEN ES CIERTO TIENEN RELACIÓN CON EL EMPLEO, NO SE

PUEDE TENER COMO EXPERIENCIA RELACIONADA PORQUE EL CARGO NO ES DE PROFESIONAL", tal como se señala a continuación:



Solicitudes de exclusión

EMPLEO OPEC		80046
LISTA DE ELEGIBLES		
NOMBRE	(ID)	CEDULA DE CIUDADANIA
LINEY ESTHER MEJÍA HERRERA	273228218	25784641
SOLICITUD DE EXCLUSIÓN		
CONSTATADA LAS EXPERIENCIAS APORTADAS POR LA PARTICIPANTE CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, SE ENCUENTRA QUE LA EXPERIENCIA APORTADA NO TIENEN RELACIÓN CON EL MISMO, NO OBSTANTE, EXISTE UNA CERTIFICACIÓN DONDE EJERCIÓ COMO AUXILIAR CONTABLE, EN DONDE RELACIONA ALGUNAS FUNCIONES QUE SI BIEN ES CIERTO TIENEN RELACIÓN CON EL EMPLEO, NO SE PUEDE TENER COMO EXPERIENCIA RELACIONADA PORQUE EL CARGO NO ES DE PROFESIONAL. POR LO TANTO, NO CUMPLE LA EXPERIENCIA REQUERIDA EL EMPLEO.		


MARALIZA NARVÁEZ ÁVILA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PERSONAL

Por lo anterior, esta Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 339 del 07 de abril de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con las OPEC No. 80046 ofertado en el proceso de selección No. 1104 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

Donde mediante la Resolución No. 5826 de 21 de abril de 2023 "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.", una vez analizadas la totalidad de las certificaciones aportadas por la señora Liney Esther Mejía Herrera para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC **80046**, se observó el no cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo, al respecto se reitera que el análisis fue integral, es decir se validaron la totalidad de los documentos, análisis que conllevó a la conclusión ampliamente conocida.

Por lo anterior, no es veraz afirmar que la decisión de exclusión se basó únicamente en el elemento destacado por la parte recurrente. Más bien, dicha decisión se fundamentó en un minucioso análisis que reveló que la recurrente no cumplía con el requisito de experiencia establecido para el puesto, en virtud de su nivel.

Es importante destacar que la decisión de exclusión no se tomó de manera arbitraria o injustificada, sino que fue el resultado de un análisis exhaustivo de los méritos y cualificaciones de la recurrente en relación con la experiencia exigida por el empleo en cuestión. Durante dicho análisis, se evaluaron diversos aspectos, entre ellos el nivel de experiencia requerido, y se determinó que la recurrente no había logrado demostrar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo.

Frente a lo manifestado por la recurrente, (...) según la CNSC la experiencia aportada por la elegible del cargo de Control Interno no cumplía los requisitos para analizarse dentro de las experiencias, por tanto, se dejó fuera de análisis, la experiencia que si cumplía con las actividades afines exigidas para el citado cargo. Es de analizar que si la documentación entregada por la elegible no cumplía los requisitos legales esta información o rechazo debe hacerse desde el momento en que se analizan el lleno de requisitos para participar en un concurso. Porque no obedece a norma legal que luego de surtido todo el proceso una certificación mal expedida por el empleador sea causal de exclusión de un concurso, cuando la misma puede ser subsanada y verificada. En mi caso particular esta experiencia alegada del cargo de Control Interno avalaría la experiencia requerida para el citado cargo, pero simplemente no fue analizada por la comisión (...)", se debe precisar que la solicitud de exclusión, es un procedimiento que surge posterior a la expedición de la resolución por la cual se conforma y adopta una lista de elegibles, en donde una vez se comunica a la entidad nominadora, la Comisión de Personal de ésta, tiene cinco (5) días, para verificar los documentos presentados por los elegibles, contenidos en el acto administrativo y de ser el caso que lo consideren pertinente solicitar su exclusión.

Es de señalar, que la solicitud de exclusión, es una facultad de la **Comisión de Personal** de las entidades nominadoras que han participado en un proceso de selección y las causales para este fin son taxativas y están contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que establece:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

La solicitud de exclusión de una comisión de personal, no implica automáticamente el retiro del elegible del proceso de selección, toda vez que debe iniciarse una actuación administrativa, donde se debe garantizar los derechos constitucionales del elegible involucrado, en especial el debido proceso, derecho de contradicción y defensa; posteriormente conforme lo que repose en el expediente la CNSC tomará una decisión mediante acto administrativo debidamente motivado y contra el cual procede el recurso de reposición.

Así mismo, se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión⁹.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹⁰, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiendo que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

⁹ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹⁰ Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria".

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Liney Esther Mejia Herrera en contra de la Resolución No. 5826 de 21 de abril de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 339 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 de 2019 - Territorial 2019”

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritória.

Frente a la certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO el 27 de junio de 2019, donde certifica que la señora LINEY ESTHER MEJIA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.641, donde se desempeñó el cargo de ASESORA DE CONTROL INTERNO, en el tiempo comprendido entre el 17 enero de 2018 hasta la fecha de expedición de la certificación, es decir, el 27 de junio de 2019.



La certificación aportada por la aspirante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007806 del 17 de julio de 2019, entre la CNSC y la Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba), Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba), al respecto es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 15 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que dispuso:

“ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.**

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)" (Negrillas y subrayas nuestras)

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 15 DEL ACUERDO No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019:	CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN APORTADA POR LA ELEGIBLE:
a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
b) Cargos desempeñados.	ASESORA DE CONTROL INTERNO
c) Funciones, salvo que la ley las establezca.	No tiene funciones
d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)	Fecha de Inicio: 17 de enero de 2018 Fecha de Finalización: 27 de junio de 2019

Por lo anterior, la certificación no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, por lo tanto, no es válida para acreditar el cumplimiento de la experiencia profesional relacionada. Adicional a lo expuesto, se realizó la búsqueda la página web del SENA, donde solo se encuentra el empleo denominado JEFE DE CONTROL INTERNO y no ASESOR/A DE CONTROL INTERNO, https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/cno_version_2021.pdf.

Igualmente, se efectuó la búsqueda en la página web de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, donde únicamente se encuentra la Denominación de JEFE DE CONTROL INTERNO y no el cargo denominado como ASESOR/A DE CONTROL INTERNO https://www.sanbernardodelviento-cordoba.gov.co/wpfd_file/decreto-convocatoria-control-interno/

Conforme lo anotado, no se podría asumir que el ASESOR/A DE CONTROL INTERNO equivale a JEFE DE CONTROL INTERNO, situación que, sumada a la ausencia de relación de funciones, impide verificar la existencia de relación entre la experiencia acreditada y la exigida por el empleo.

Conforme los argumentos desarrollados, la aspirante no acreditó la experiencia requerida por el Requisito mínimo de Experiencia establecido para el empleo para el cual concurso, por tanto, no se accede a las consideraciones manifestadas en el Recurso incoado, y por lo tanto, la CNSC confirma la decisión de **EXCLUIR** a la elegible **LINEY ESTHER MEJIA HERRERA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5826 del 21 de abril de 2023**, y del Proceso de Selección - Convocatoria No. 1104 de 2019.

6.DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la aspirante no tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 5826 del 21 de abril de 2023**, través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo 40407 del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 a la aspirante **LINEY ESTHER MEJIA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 25784641, ubicada en la posición No. 3.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 5826 de 21 de abril de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la elegible **Liney Esther Mejia Herrera** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.784.641, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, a la doctora **MARIA LISA NARVAEZ AVILA**, en la dirección electrónica: administrativa@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a al doctor, **ANTHONY DE JESUS POLO NAVARRO**, Profesional Universitario área de Talento

Humano de la **Alcaldía De Santa Cruz Lorica (Córdoba)**, al correo thumano@santacruzdelorica-cordoba.gov.co.

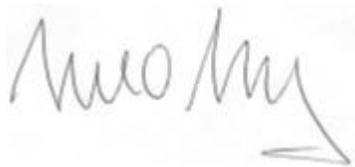
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **Liney Esther Mejia Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 25.784.641 a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila
Revisó: Nathalia Rodriguez
Elaboró: Paula Silva